

27 ENE 2014

RECIBIDO



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA  
Año XXIV No. 5639

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam  
Viernes 26 de Diciembre de 2014

## SECCION LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### NÚMERO 225

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo segundo, proyectos de inversión 03 y 04 del decreto 111 de fecha 19 de diciembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

**SEGUNDO.-** Los recursos de los créditos deberán destinarse a las inversiones públicas productivas consistentes en:

RESUMEN DE PROPUESTA		
No.	PROYECTO	MONTO DE INVERSIÓN (MDP)
01	.....	.....
02	.....	.....

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 2015 FEB 3 PM 3 31  
 CENTRO DE DOCUMENTACION Y COMUNICACION DE LEYES

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta: 38922

### Número 232

**Único.-** Se reforman los artículos 196, 197, 199 y 201 y la fracción VIII del artículo 207; se adicionan una fracción XV al artículo 193 y los artículos 196 bis, 196 ter y 203 bis; y se derogan los artículos 202 y 203, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 193.-** A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

I a XIV. ....

XV. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

**Artículo 196.-** Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semóvientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

- a) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.
- b) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.
- c) Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.

II.- Con prisión de tres a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

III.- Con prisión de cinco a siete años y multa de quinientos a mil días de salario cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

**Artículo 196 bis.-** Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cien a doscientos días de salario cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

II.- Con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a trescientos días de salario cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una;

conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.

IV.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I y III, el delito será perseguido por querrela de parte.

**Artículo 196 ter.-** Para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una tercera parte cuando:

- a) el delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;
- b) el apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes o cercas; o con fractura de cerraduras, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- c) participen del hecho dos o más personas;
- d) participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;
- e) participe en el hecho el funcionario público que, violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;
- f) el delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- g) El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;
- h) El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;
- i) Se trate de sementales registrados;
- j) Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

**Artículo 197.-** Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que adquieran semovientes, colonias de abejas, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos.

**Artículo 199.-** Al que con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.

**Artículo 201.-** Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias de abejas ajenos o subproductos o derivados de estos, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientos días de salario.

**Artículo 202.-** Derogado

**Artículo 203.-** Derogado

**Artículo 203 bis.-** Cuando el abigeato sea cometido entre parientes consanguíneos o por afinidad, se ejercitará acción penal únicamente por querrela de parte.

**Artículo 207.-** Se impondrán las sanciones previstas en el artículo anterior a quien:

I a VII ....

VIII.- Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento y simule que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, o de un delito, para liberarse de obligaciones, cobrar fianzas o seguros, o recibir apoyos o beneficios de entidades públicas o privadas;

IX a XIV. ...

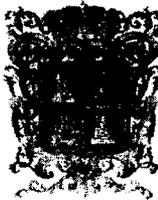
### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.-  
Rúbricas.



### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 232, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.-RUBRICAS.**